[redacted]

INSPECCIONADO: **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.**
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00043-18**
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO**: 19/2021**

PHARMASERVICE, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN CALLE 3 NO. 28, PARQUE INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ, C.P. 76120, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Eliminado 19 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

En la Ciudad de Querétaro, Estado Querétaro al día 07 de julio del año 2021

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V**., en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el reglamento de esta en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/065-18/OI-ATM**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V**., ubicado en Calle 3 No. 28, Parque Industrial Benito Juárez, Municipio de Querétaro en el estado de Querétaro, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantaron al efecto el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/065-18-AI-ATM** en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO.- En fecha 23 de mayo del año 2018, el inspeccionado por medio de su [redacted] el [redacted] manifiesta lo que a su derecho convino en relación al acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/065-18-AI-ATM.**

CUARTO.-En fecha 22 de noviembre del año 2018 Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió acuerdo de emplazamiento número **116/2018** mediante el cual se inició procedimiento administrativo en contra del establecimiento PHARMASERVICE, S.A. DE C.V., documento mediante el cual se tuvieron por presentadas las manifestaciones presentadas por el inspeccionado en fecha 23 de mayo del año 2018, se fijaron las probables infracciones en que incurrió **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** y se le impusieron medidas correctivas, siendo notificado en fecha 27 de noviembre del año 2018, previo citatorio de un día anterior.

QUINTO.- En fecha 05 de febrero del año 2019, [redacted] ostentándose como [redacted] de la empresa **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.**, manifestó lo que a su derecho convino respecto al acuerdo de emplazamiento número **116/2018**.

Eliminado 24 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

SEXTO.- En fecha 06 de febrero del año 2019, se emitió acuerdo mediante el cual se le previno [redacted] comparecer, en un término de 05 días, ante esta autoridad a fin de acreditar el carácter con el que se ostenta. Siendo debidamente notificado el 12 de febrero del año 2019.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, presentado ante esta oficialía de partes [redacted] exhibe probanza a fin de dar cumplimiento con el requerimiento inmediato anterior. Asimismo, mediante escrito presentado en la misma fecha, autoriza a [redacted] para realizar gestiones y trámites relativos al asunto que nos ocupa.

OCTAVO.- En fecha 09 de abril del año 2019 [redacted] presenta escrito ante esta oficialía de partes a fin de dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **116/2018.**

NOVENO.- Mediante oficio **PFPA/28.2/8C.17.4/0137-19** emitido por el C. Ing. Julio César León Estrada, se le da respuesta al oficio número PFPA/28.5/8C.17.4/0125-19 realizando DICTAMEN TÉCNICO de las probanzas exhibidas por [redacted]

DÉCIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 10 de junio del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente, para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de cuenta; lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

UNDÉCIMO.- Que en fecha 24 de junio del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

No habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 1 fracción I, X, último párrafo, 1, 2, 4 primer párrafo, 5 fracciones V, XII, XIX, XX, XXI y XXII, 6, 15 fracción XII, 109 BIS 1, 111 BIS y 113 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169 , y 171 fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Artículos 1°, 2°, 5° Primer párrafo, 7 fracción VII Y XXIII, 10, 13 fracción II, 17 fracción IX, 18, 19, 21 Y 23 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de prevención y control de contaminación a la atmósfera vigente, Artículos 1, 2, 10 fracciones I, II,III y IV y V, 11, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/065-18-AI-ATM**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de contaminantes a la atmósfera, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **116/2018**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del establecimiento **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** por las posibles infracciones en contravención con los artículos: 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente , artículos 18, 19 y 21 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera y artículo 10 fracciones I, II, III, IV y V del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes:

Eliminado 50 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

1.- Durante la visita de inspección, el visitado no exhibió la Licencia Ambiental Única (LAU) otorgada por la SEMARNAT.

2.- Durante la visita de inspección, el visitado no exhibió la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016, así como su extenso, que debió ingresar ante la SEMARNAT en el año 2017.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

1.- En fecha 23 de mayo del año 2018. **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** a través de su [redacted] el [redacted] presenta escrito mediante el cual informa que ha requerido a SEMARNAT la Licencia Ambiental Unica, el cual se tuvo por recibido en el acuerdo de emplazamiento número **116/2018.**

2.- En fecha 01 de febrero de dos mil diecinueve, [redacted] ostentándose como [redacted] **de PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** realiza manifestaciones a fin de dar cumplimiento a la medidas correctivas 1 y 2, impuestas en el acuerdo de emplazamiento número **116/2018,** exhibiendo:

a.- Copia simple de la constancia de recepción de trámite de Solicitud de Licencia Ambiental única con número de bitácora 22/LU-0133/01/19 de fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.**

b.- Escrito en copia simple en donde solicita la Licencia Ambiental única, con sello de recibido por SEMARNAT de fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**

c.- Copia simple de la carátula de trámite firmada por [redacted] sellada por SEMARNAT en fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**

3.- En fecha 06 de febrero del año 2019, mediante acuerdo, esta autoridad le requiere [redacted] que acredite su personalidad jurídica en un término de 5 días hábiles, el cual fue notificado el doce de febrero de dos mil diecinueve, previo citatorio. A fin de cumplir con dicho requerimiento, en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, [redacted] exhibe copia simple cotejada con la original del instrumento notarial número [redacted] a fin de acreditar su personalidad como [redacted] de **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.**

4.- En fecha 15 de febrero del año 2019, mediante escrito presentado ante esta oficialía de partes, el [redacted] autoriza a [redacted] para realizar gestiones y trámites relativos al asunto que nos ocupa.

5.- Mediante escrito presentado en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, [redacted] exhibe copia simple del oficio F.22.01.01.02/0517/19 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve emitido por la SEMARNAT, en donde se emite la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000009-2019.

Se tienen por recibidas sus manifestaciones, y:

I.- En relación con las transcritas en el numeral 3.-, se tiene por acreditada su personalidad toda vez que dicha copia simple, fue cotejada con la original. Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de

Eliminado 05 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Procedimientos Civiles. Asimismo, se tiene por autorizada a [redacted] **en los términos solicitados.**

II.- Respecto a las manifestaciones 1, 2 y 5, se tienen por recibidas y en relación con su valoración, mediante oficio **PFPA/28.2/8C.27.4/0137-19** de fecha **doce de febrero de dos mil veinte,** emitido por el C. Ing. Julio César León Estrada, se le dio respuesta al oficio número PFPA/28.5/8C.17.4/0125-19, en donde se realizó el **DICTAMENTE TÉCNICO de las probanzas mencionadas,** concluyendo lo siguiente:

> 1.- Se da cumplimiento a la medida número 1 impuesta en el acuerdo de emplazamiento número **116/2018.**
>
> 2.- Se da cumplimiento a la medida número 2, impuesta en el acuerdo de emplazamiento número **116/2018.**
>
> 3.- En los documentales existentes en el expediente no se tiene evidencia de su cumplimiento, por lo que no se tiene por cumplida la medida 3.- impuesta en el acuerdo de emplazamiento número **116/2018.**
>
> 4.- Toda vez que el procedimiento de la Cédula de Operación Anual (COA) es seguimiento a la Licencia Ambiental Única y esta fue emitida en el presenta año, resulta imposible su cumplimiento en el periodo solicitado.

Dicho esto, esta autoridad se remite a la valoración transcrita y se determina que se **SUBSANA LA INFRACCIÓN 1 Y NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA INFRACCIÓN NÚMERO 2** MENCIONADAS EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO **116/2018**

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/065-18-AI-ATM en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> *180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*
>
> ***ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.***
>
> *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda*

trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/065-18-AI-ATM en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal".

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** con domicilio en Calle 3 No.28, Parque Industrial Benito Juárez, Municipio de Querétaro en el estado de Querétaro, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis de acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/065-18-AI-ATM** determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es ella quien cometió las siguientes violaciones infracciones en contravención con los artículos: 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente , artículos 18, 19 y 21 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera y artículo 10 fracciones I, II, III, IV y V del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes:

1.- Durante la visita de inspección, el visitado no exhibió la Licencia Ambiental Única (LAU) otorgada por la SEMARNAT.

2.- Durante la visita de inspección, el visitado no exhibió la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016, así como su extenso, que debió ingresar ante la SEMARNAT en el año 2017.

IV.- Por lo que hace a las irregularidades mencionadas en el considerando II, y a fin de cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental y con

fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracciones IX, X Y XI, del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente, se ordenó a PHARMASERVICE, S.A. DE C.V. , la adopción de las siguientes medidas correctivas, mediante acuerdo de emplazamiento número **116/2018:**

> 1.- Solicitar ante la SEMARNAT la licencia Ambiental Única, la cual deberá considerar la totalidad de los equipos de proceso que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera. PLAZO 40 DÍAS HÁBILES.
>
> 2.- Presentar ante esta delegación de la PROFEPA, el oficio resolutivo emitido por la SEMARNAT, en respuesta al trámite al que refiere la Medida 1. PLAZO 60 DÍAS HÁBILES.
>
> 3.- Presentar ante esta delegación de la PROFEPA, la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT, respecto al trámite de la Cédula de Operación Anual (COA), correspondiente al periodo 2016 y el formato impreso con todos sus anexos o en versión electrónica. PLAZO 60 DÍAS HÁBILES.

En base a las pruebas presentadas cuyas valoraciones ya fueron realizadas y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase por economía procesal y en obvio de repeticiones, esta autoridad concluye que **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** ha dado por cumplimentadas las medidas correctivas 1 y 2 y se tiene **POR NO CUMPLIDA LA IMPUESTA EN EL NUMERAL 3.**

Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad considerará como un atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente, el cumplimiento de dichas medidas correctivas.

V.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la empresa PHARMASERVICE, S.A. DE C.V., las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de materia de prevención y control de la contaminación de la Atmósfera, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEEPA);

1.-El no haber presentado la Licencia Ambiental Única para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal al momento de la inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se considera **GRAVE** ya que se trata de la omisión de una autorización basada en la regulación ambiental vigente para la operación y funcionamiento de las Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal en materia de atmósfera; lo cual significa que **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** estuvo laborando manteniendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ignorante de sus acciones, sin poder coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y resolución de los trámites ambientales de los que es responsable, en materia de impacto emisiones a la atmósfera.

2.-El no contar con **CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL** correspondiente al ejercicio 2016 así como con su extenso que debió ingresar ante SEMARNAT en 2017, se considera **GRAVE,** toda vez que es el principal instrumento de seguimiento, reporte y recopilación de información para la integración de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC).

91

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracciones II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/065-18-AI-ATM en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho** en las que se hizo constar que: La persona moral denominada PHARMASERVICE, S.A. DE C.V. tiene como actividad la fabricación de productos farmacéuticos, incluye productos químicos y botánicos empleados en medica humana y veterinaria y los productos homeopáticos. Inició operaciones en el año 2003, cuenta con el R.F.C. PHA0301076G0, cuenta con 188 empleados en total, el inmueble donde se desarrolla SI es de su propiedad y tiene una superficie de 2,747 m^2.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento,.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

De una revisión al archivo de esta Delegación, se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a nombre de la sociedad mercantil denominada **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.**, en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tanto, esta Autoridad determina que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado PHARMASERVICE, S.A. DE C.V. es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el considerando II, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> ***Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).***
>
> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*
>
> *Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*
>
> *Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEEPA);

La empresa **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V**., no presentó la Licencia Ambiental Única para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal. Por dicha infracción, el inspeccionado ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

La empresa **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** no cuenta con cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2016 ni su extenso del 2017. Por lo que se ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, así como de honorarios para especialistas que dictaminaran las emisiones correspondientes a ese año, considerando también que el llenado de los formatos

correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera que establece de **veinte a veinte mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en **el momento de imponer la sanción**; esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** y el precepto legal que se cita establece en relación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.**

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

> ***«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".*** *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*
>
> *Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen*

INSPECCIONADO: **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.**
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00043-18**
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO**: 19/2021**

Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes, así como la propuesta indicada en el oficio número **PFPA/28.2/8C.27.4/0137-19** de fecha **doce de febrero de dos mil veinte,** en donde se propone una multa de **800 veces el valor diario de la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, de conformidad con la "**GUÍA DE INFRACCIONES Y MULTAS EN MATERIA DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL"**, se procede a imponer al establecimiento denominado PHARMASERVICE, S.A. DE C.V., considerando sus condiciones económicas, las siguientes sanciones administrativas:

1.- No presentó la Licencia Ambiental Única para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal, De acuerdo a los artículos 10 BIS I, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 18 y 19 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera, se le impone una multa de **$26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente** a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del año dos mil veintiuno.

2.- La empresa **PHARMASERVICE, S.A. DE C.**V., no cuenta con cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2016 ni con su extenso que debió ingresar ante la SEMARNAT en el año 2017. De acuerdo con el artículo 10 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de registro de emisiones a la atmósfera. Por lo que se le impone una multa de **$ 44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada PHARMASERVICE, S.A. DE C.V. una multa global de **$71,696.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 800 (OCHOCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente , artículos 18, 19 y 21 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa

Contaminación de la atmósfera y artículo 10 fracciones I, II, III, IV y V del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es PHARMASERVICE, S.A. DE C.V., con una multa global de **$ 71,696.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 800 (OCHOCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinte es **de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del año en curso.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos

de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

El interesado en solicitar la modificación y conmutación de multas podrá peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del establecimiento denominado PHARMASERVICE, S.A. DE C.V., que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com wrapper&view=wrapper&itemid=446
o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

MULTA $ 71,696.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N. MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

INSPECCIONADO: **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.**
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00043-18**
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO**: 19/2021**

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.-Remítase al establecimiento denominado **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** una copia del instructivo del proceso de pago vía internet, y requiérasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta.

SEXTO.- Se apercibe al establecimiento denominado **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: **Recurso de revisión**, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

OCTAVO.- Se hace saber al establecimiento denominado **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047.**

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la

confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, situada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047.**

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa denominada **PHARMASERVICE, S.A. DE C.V.,** a través de su representante legal en el domicilio ubicado en **CALLE 3 No. 28, PARQUE INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ, C.P. 76120, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo resolvió y firma la **C. MARÍA ANTONIETA EGUIARTE FRUNS,** Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 01 de enero de 2019 de conformidad con lo establecido en el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/1733/18 de fecha 19 de diciembre de 2018 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; quien tiene competencia por razón de territorio y de materia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción 1, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X,XI,XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21 así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014, Artículos Primero y Octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021.

mgl/OFCP

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN QUERÉTARO

MULTA $ 71,696.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N. MEDIDAS CORRECTIVAS: NO